



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; seis de enero de dos mil veintiuno.

Hago constar que a las quince horas con cinco minutos del seis de enero de dos mil veintiuno, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia del acuerdo de pleno, dictado dentro del expediente identificado con la clave **RAP-57/2020. DOY FE. Rúbricas.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-57/2020

ACTORA: KENYA CRISTINA
DURÁN VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE:
JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES

SECRETARIO: ROBERTO URIEL
DOMÍNGUEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; seis de enero de dos mil veintiuno.¹

ACUERDO plenario que determina **reencauzar a Recurso de Revisión**, el presente medio de impugnación presentado en contra del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² a través del cual, entre diversas cuestiones, le impuso —a la parte actora— el medio de apremio consistente en una multa dentro del procedimiento ordinario sancionador de clave **IEE-PSO-12/2020**.

1. ANTECEDENTES

1.1 Procedimiento sancionador primigenio. El diecisiete de agosto, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto denuncia en contra de la parte actora por actos contrarios a la normativa electoral, la cual fue admitida por el Instituto el veinticinco de agosto y radicada con el número de expediente **IEE-PSO-12/2020**.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veinte, salvo que se especifique lo contrario.

² En adelante, Secretaría Ejecutiva o autoridad responsable.

1.2 Acto impugnado. El siete de diciembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dictó un acuerdo dentro del expediente de clave **IEE-PSO-12/2020**, en virtud del cual, entre diversas cuestiones, hizo efectivo un apercibimiento y procedió a imponer -a la parte actora- un medio de apremio consistente en una multa, situación que combate a través de la presentación del presente medio de impugnación.

1.3 Notificación. El acuerdo descrito con anterioridad –a dicho de la responsable- fue notificado a la parte actora el diez de diciembre.

1.4 Presentación del medio de impugnación. El catorce de diciembre, se recibió en las oficinas centrales del Instituto, escrito mediante el cual la parte actora interpone el presente medio de impugnación en contra del acuerdo descrito en el antecedente 1.2 del presente fallo.

1.5 Turno a Ponencia. El veintitrés de diciembre, se turnó el presente asunto a la Ponencia del magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores

1.6 Recepción, circulación del proyecto y convocatoria. El cinco de enero del presente año, la Ponencia recibió el expediente identificado con la clave **RAP-57/2020**. De igual forma, se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno de este Tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo que se emite corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, atendiendo a que en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el recurso de revisión presentado por el promovente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b) y 299, numeral 2, incisos q) y u), de la Ley Electoral del Estado

de Chihuahua,³ y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁴

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.⁵

3. REENCAUZAMIENTO

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, se desprende de manera fehaciente que la parte actora intenta combatir el acuerdo de siete de diciembre, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva le impuso una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, ello, al hacer efectivo el apercibimiento formulado en un diverso proveído -el veintiséis de noviembre-.

Entonces, encontramos que la determinación impugnada es emanada de un órgano electoral administrativo distinto al órgano máximo de dirección del Instituto, es decir, diferente al Consejo Estatal.

En ese tenor, del análisis del catálogo de medios de impugnación en materia electoral local, este Tribunal arriba a la conclusión de que la autoridad competente para sustanciar y resolver el recurso incoado: es el Consejo Estatal del Instituto, a través del recurso de revisión -administrativo- y, por tal motivo se estima **reencauzar** el presente asunto.

³ En lo sucesivo Ley.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁵ Lo anterior, de conformidad con el artículo 310, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado.

Para arribar a dicha conclusión debemos tomar en cuenta dos tópicos:

- a. ¿Qué tipo de determinación combate la parte recurrente? -en su escrito inicial-, y
- b. El catálogo de medios de impugnación en materia electoral local.

De la simple lectura del escrito inicial se desprende que como se mencionó, la parte actora acude a accionar la potestad de este Tribunal con la finalidad de recurrir un acto dictado por la Secretaría Ejecutiva.

En dicha actuación, la hoy responsable le impuso una multa, pues desde la óptica de la Secretaría Ejecutiva se le realizaron múltiples requerimientos a la parte actora con el apercibimiento de que de no atenderlos se haría acreedora a una sanción económica.⁶

Ante la falta de desahogo del requerimiento, la Secretaría Ejecutiva hizo efectivo su apercibimiento y tuvo como consecuencia la multicitada multa.

Ahora bien, en su escrito inicial -en síntesis- la parte actora vierte una serie de razonamientos lógico-jurídicos a fin de demostrar la falta de regularidad del acto combatido.

Primero, aduce que el acto vulnera el principio de presunción de inocencia y su derecho a guardar silencio.

Luego, respecto a la solicitud de la responsable relativa a que se le proporcione el padrón de beneficiarios en relación a los hechos que se denunciaron -de manera primigenia, la parte actora señala que, desde la contestación manifestó que no se trata de un programa de gobierno o de un programa que opere con recursos públicos, sino de facilitar compras por grupo, con recursos propios de los ciudadanos, por lo que

⁶ Lo anterior, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral del Estado.

no se trata de información pública, ni deducida de programas gubernamentales que tengan un padrón de militantes beneficiarios, por lo que aduce la inconstitucionalidad del requerimiento pues la responsable pretende obtener una información que no existe.

De igual forma, señala que la legislación electoral no señala de manera expresa un medio de prueba denominado *informes*, por ello, la responsable lo que intenta es realizar una prueba confesional a la parte actora.

Por último, aduce la indebida fundamentación y motivación del acto, en virtud que -desde su perspectiva- la facultad de imponer el medio de apremio es de la Presidencia del Instituto y no de la Secretaría Ejecutiva.

Establecido lo anterior, es importante precisar que la Ley nos menciona el sistema de medios de impugnación que pueden ser interpuestos ante las autoridades electorales en el Estado, dentro del cual se encuentra el **Recurso de Revisión**.⁷

Al respecto, el artículo 353 de la Ley, dispone que la autoridad competente para conocer y resolver el **Recurso de Revisión es el Instituto**.

Además, el **Recurso de Revisión** es el medio idóneo para impugnar actos que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal.⁸

Por ello, es de suma importancia mencionar que la Secretaría Ejecutiva es el órgano ejecutivo encabezado por una persona titular, encargada de supervisar las funciones de los órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto y las demás atribuciones que dispone la

⁷ Artículo 303, numeral 1, inciso a) de Ley Electoral del Estado de Chihuahua

⁸ Artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado.

propia Ley, razón por la que resulta ser un **órgano distinto al Consejo Estatal**.⁹

Motivo por el cual, para este Tribunal, es inconcusa la **falta de competencia** para conocer, sustanciar y resolver el recurso intentado por el hoy actor, al no advertirse la definitividad necesaria para que este Tribunal conozca del asunto impugnado, por no haberse agotado todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa que se tienen para objetivo impugnar el acto reclamado.

En consecuencia, dado que este Tribunal se declara incompetente para conocer del presente asunto, lo procedente es **reencauzarlo al Instituto como Recurso de Revisión**, por las razones expuestas en este fallo,¹⁰ ello, sin que sea necesario volver a realizar publicación alguna en los estrados del Instituto al haber quedado ya satisfecho dicho requisito.

DETERMINACIÓN

En virtud de lo expuesto, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal lleve a cabo las acciones siguientes:

- a. Forme cuadernillo con copia certificada de todo lo actuado en el expediente, y archívese para los efectos legales a que haya lugar.
- b. Remita el expediente original al Instituto, informando lo resuelto por este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

⁹ Artículo 68 de la Ley Electoral local.

¹⁰ Lo anterior, sin prejuzgar los diversos presupuestos procesales en el presente asunto; situación que es potestad de la autoridad competente, conforme a la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación como **Recurso de Revisión** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal realizar las acciones precisadas en el presente acuerdo.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**